



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0614-2023-P-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0614-2023-P-CSJJU/PJ

Huancayo, veintiséis de abril del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJJU/PJ", debiendo RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación.

VISTOS:



El Oficio N° 000271-2023-GAD-CSJJU-PJ, del 26 de abril de 2023, por el que la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-CS-CSJJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJJU/PJ"; Opinión Legal N° 010-2023-AL-CSJJU-PJ, de fecha 26 de abril de 2023; Informe N° 000146-2023-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 25 de abril de 2023; Informe Técnico N° 000047-2023-OL-UAF-CSJJU-PJ, de fecha 25 de abril de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Primero.- En mérito al artículo 143° de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.



Segundo.- Asimismo, el artículo 76° de nuestra Carta Magna, dispone que las Entidades de la Administración Pública para la adquisición de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras con utilización de fondos o recursos públicos deben llevar a cabo procesos de selección, encontrándose el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades de los mismos regulados en la ley especial de la materia.

Tercero.- Siendo ello así, la Corte Superior de Justicia de Junín fue constituida como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2012; estableciéndose en la Resolución Administrativa N° 161-2012-CE-PJ, que las Cortes Superiores de Justicia constituidas o que se constituyan en Unidades Ejecutoras, son consideradas entidades, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas conexas, recayendo la titularidad de las mismas en la Presidencia de la Corte Superior respectiva.



Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 000045-2023-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 27 de febrero de 2023, en uso de sus facultades delegadas, la Gerencia de Administración Distrital, resuelve Aprobar el Expediente de Contratación de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJGU/PJ, relativo al “Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJGU/PJ”, por el monto total de S/. 187,839.34 (ciento ochenta y siete mil ochocientos treinta y nueve y 34/100 soles), así como conformó el Comité de Selección para llevar a cabo el Procedimiento de Selección antes referido.

Quinto.- En contexto, a través de la Resolución Administrativa N° 000074-2023-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 24 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración Distrital, resuelve Aprobar las Bases de la Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJGU/PJ, la misma que fuera convocada por intermedio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



Sexto.- Estando a ello, con fecha 27 de marzo de 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Entidad convoca al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-CS-CSJGU/PJ “Servicio de adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJGU/PJ”; otorgando y publicando en el SEACE la buena pro, con fecha 05 de abril de 2023, a la persona natural: Bernuy Ramos Luis Alberto con RUC N° 10108826334; resaltando que el consentimiento de la Buena Pro se realizó y publicó en el SEACE el 17 de abril de 2023.

Séptimo.- En ese sentido, mediante Informe Técnico N° 000047-2023-OL-UAF-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 25 de abril de 2023, dirigido a la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas, la Coordinación de Logística, en mérito al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹ y numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², realiza el proceso de verificación – fiscalización de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, “Bernuy Ramos Luis Alberto con RUC N° 10108826334”, cursando con Oficio N° 00008-2023-OL-UAF-GAD-CSJGU-PJ, dirigido a la Universidad Nacional de Ingeniería con RUC N° 20169004359, la consulta respectiva en la cual solicita la confirmación



¹ 64.6. “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”

² 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



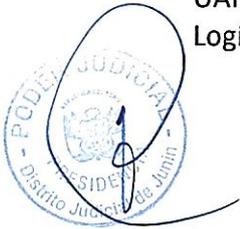
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0614-2023-P-CSJJU/PJ

de la Constancia otorgada a Bernuy Ramos Luis Alberto, identificado con DNI N° 10882633, por haber prestado servicios profesionales como Ingeniero Residente de Obra, en obras ejecutadas por el Centro de Infraestructura Universitaria de la Universidad Nacional de Ingeniería.

Bajo ese contexto, con fecha 21 de abril de 2023, mediante correo institucional del Centro de Infraestructura y Proyectos CENIP – UNI, adjunta el Oficio N° 0224-2023-CENIP-UNI e Informe N° 007-2023/PERS-CENIP, documento en el cual se indica: “...La constancia de trabajo del Sr. BERNUY RAMOS LUIS ALBERTO, de fecha 09 de junio de 2017. No ha sido emitida por esta dependencia...” (Énfasis y subrayado son agregados).

Octavo.- Conforme a lo expuesto, a través del Informe Técnico N° 000047-2023-OL-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 25 de abril de 2023, emitido por la Coordinación de Logística, refiere:



“(...)

se comprobó que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas por BERNUY RAMOS LUIS ALBERTO, no corresponde a la verdad de los hechos, incumpliendo el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, declare la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro y por consiguiente los actos posteriores que han sido expedidos contraviniendo las normas legales; de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-CS-CSJJU/PJ “SERVICIO DE ADECUACION A TODO COSTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODULO CORPORATIVO LABORAL DE LOS JUZGADOS DE TRABAJO EN LA SUB ESPECIALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Y PREVISIONAL DE LA CSJJU/PJ”; a consecuencia, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”. (Énfasis agregado).



Estando a ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones, emite informe a la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas; documento que, este órgano hace suyo y lo traslada a la Gerencia de Administración Distrital, a través del Informe N° 000146-2023-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 25 de abril de 2023; en el cual, precisan que la información presentada por el señor Bernuy Ramos Luis Alberto, no corresponde a la verdad de los hechos, incumpliendo así el Principio de Presunción de Veracidad y requieren, a su vez, se declare la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, por haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, **debiendo retroarse el procedimiento de selección hasta la etapa de “Calificación y Evaluación”**, teniendo en cuenta que según el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.



- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.

Noveno.- Cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello. En ese sentido, la actuación de los órganos y entidades que ejercen función administrativa se enmarcan en lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), conforme lo dispuesto por los artículos I y II de su Título Preliminar, **siendo de especial trascendencia la observancia del principio de presunción de veracidad.**

Décimo.- Adicionalmente, el principio de presunción de veracidad tiene como premisa que **toda la documentación e información que es proporcionada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume veraz**, sobre la base de considerar que previamente ha sido verificada por cada administrado³, esto último con la finalidad de **preservar la integridad** y el correcto desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo la Administración, los cuales podrían resultar afectados si en su tramitación se introduce información no concordante con la realidad, vale decir, información inexacta⁴. En ese sentido, para que los procedimientos administrativos no se vean afectados con el falseamiento de la realidad a través de sus diversas modalidades, el legislador, bajo una perspectiva preventiva⁵, ha tipificado como infracciones administrativas ciertas conductas que vulneran el principio de presunción de veracidad, cuya comisión dará lugar a la imposición de una sanción⁶.

Décimo Primero.- Asimismo, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incorpora el **Principio de Integridad**⁷, definiéndola como **aquel que rige la conducta de quienes participan en cualquier etapa del proceso de contratación, el mismo que debe estar guiada por la veracidad y honestidad evitando cualquier práctica indebida**. En particular, la normativa de contratación pública prevé infracciones relacionadas con dichos principios, tales como la referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y la referida a la presentación de información

³ Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018

⁴ Ibidem

⁵ "[...] Ya que al dar a conocer la sanción y al aplicarla, se envía un mensaje disuasivo, de modo que los administrados conozcan que de incurrir en determinada conducta serán sancionados [...]". Vid. Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018.

⁶ Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018

⁷ j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.



inexacta⁸. Así lo define el Tribunal de Contrataciones: nos encontramos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado. Por otro lado, nos encontramos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad⁹.

Décimo Segundo.- Del mismo modo, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el mismo que establece que en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Décimo Tercero.- Por otra parte, es de señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, precisa que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las causales siguientes:

- i. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- ii. Contravengan las normas legales,
- iii. Contengan un imposible jurídico; o
- iv. Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Décimo Cuarto.- Bajo ese precepto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la

⁸Acuerdo de Sala Plena N.° 02-2018/TCE del 2 de junio del 2018

⁹Ibidem

Acuerdo N.° 004-2019-TCE del 19 de diciembre de 2019

¹⁰ **Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:**

" 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

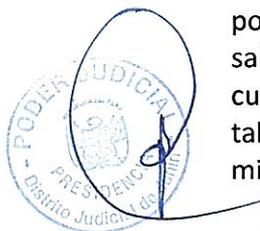


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0614-2023-P-CSJJU/PJ

contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Décimo Quinto.- Es necesario precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo¹¹.



Décimo Sexto.- Así establecidas las cosas, la Entidad, puede declarar la nulidad a pedido de parte o de oficio, en este último caso, se determinará la nulidad cuando se detecta los supuestos descritos en los considerandos anteriores sin que medie impugnación alguna, supuesto fáctico en el cual nos encontramos en el presente procedimiento, al haberse presentado documentación falsa; incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" (contravención a las normas legales). Por consiguiente, la facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, hasta antes de la suscripción del contrato, salvo que el postor ganador esté dentro de los impedimentos para contratar con el Estado.

Décimo Séptimo.- Bajo ese contexto, mediante Opinión Legal N° 010-2023-AL-CSJJU-PJ, de fecha 26 de abril de 2023, la Unidad de Asesoría Legal de ésta Corte Superior, concluye en que debe declararse la nulidad de oficio del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-CS-CSJJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJJU/PJ", debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0614-2023-P-CSJJU/PJ

Décimo Octavo.- Es así que, mediante Oficio N° 000271-2023-GAD-CSJJU-PJ, del 26 de abril de 2023, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita se declare la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, otorgada a favor proveedor Bernuy Ramos Luis Alberto, con RUC N° 10108826334, por la contratación del "Servicio de adecuación a todo costo para la implementación del Modulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la sub especialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJJU/PJ", retro trayéndose hasta la etapa de Evaluación y Calificación.

Décimo Noveno.- En relación al punto que nos ocupa y revisado el Expediente de Contratación de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJJU/PJ", se evidenció a través de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional de Ingeniería, y conforme a los documentos señalados en los vistos, que se han incurrido en una causal de nulidad, por lo que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, retro trayéndose hasta la hasta la etapa de la Evaluación y Calificación, en cumplimiento de la normativa desarrollada en la presente Resolución.

Estando a lo antes desarrollado, y según lo previsto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJJU/PJ", debiendo **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se remita todo lo actuado a la Gerencia de Administración Distrital para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que a través de la Gerencia de Administración Distrital se remita copia de todo lo actuado al Tribunal de Contrataciones del Estado, a la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y al Ministerio Público, para que actúen en mérito a sus atribuciones, conforme a la normativa desarrollada en los considerandos de la presente Resolución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0614-2023-P-CSJUU/PJ



ARTÍCULO CUARTO: PONER, la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Logística, así como al Comité de Selección para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ABRAMÁN CARVO CÁSTRO
Presidente (e)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN